

REPÚBLICA DE COLOMBIA



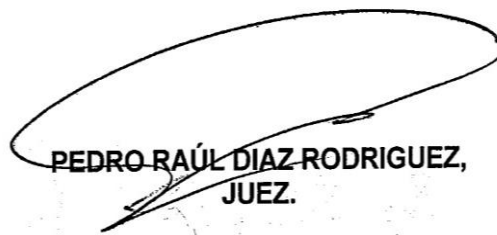
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Simulación promovido por MIRYAN ROSA BAYONA contra ONIAS PERDOMO PERDOMO Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2019-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de una de las partes demandada, observa el despacho la necesidad de requerir por segunda vez a la entidad financiera Bancolombia, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el providencia de fecha 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, y reiterado por este despacho en audiencia de 23 de marzo de 2022, por tanto, de tramite a lo informado en Oficio 553 de 23 de noviembre de 2021 y Oficio 212 de 1 de abril de 2022, y remita a esta agencia judicial lo solicitado, para tal fin se concede un término de tres días. Se advierte de conformidad de la normativa procesal civil vigente es deber la colaboración con la recta impartición de justicia, por lo que se requiere para que allegue con carácter urgente la información solicitada a efectos de ser incorporado como prueba documental, so pena de las consecuencias legales por su incumplimiento (Multa hasta por 10 smmlv). Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

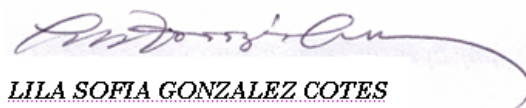
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



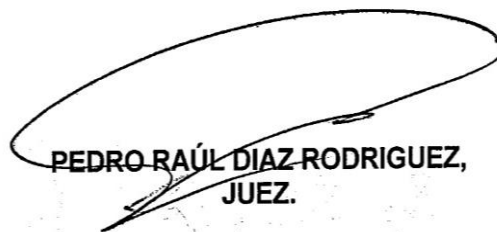
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal Pertenencia promovido por DANIEL RICARDO HINCAPIÉ Y OTRA contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVÁEZ
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00090-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 11 de julio del año en curso a las 2:30 p.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

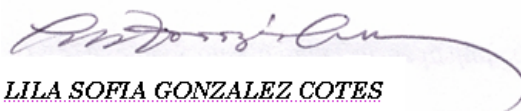


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



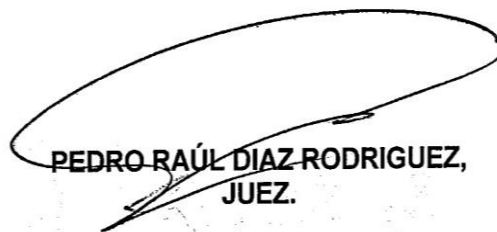
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el veintinueve (29) de junio de 2022, a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G del P. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

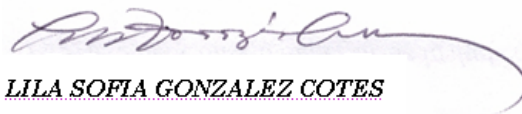


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda promovida por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL y OTROS, contra JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00072-00

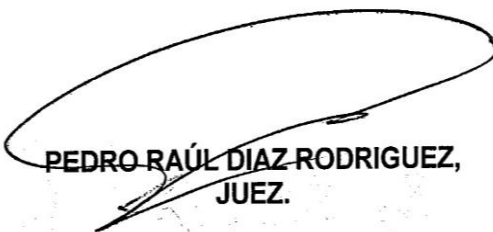
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 9 de mayo de 2022, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL, DIOSELINA VERGEL ARENAS, ALVEIRO PAEZ VERGEL, JAVIER PAEZ VERGEL, HERNAN PAEZ VERGEL, YOLANDA PAEZ VERGEL contra JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



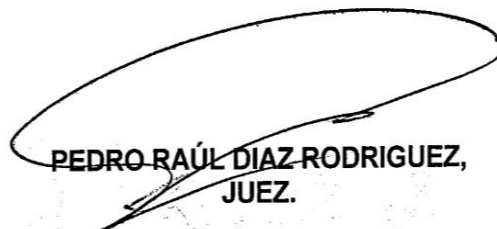
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso PERTENENCIA promovido por SANTIAGO VASQUEZ BAEZ contra BERNARDA VASQUEZ BAEZ Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2014-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., procede el despacho a señalar el 4 de agosto, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

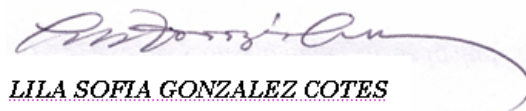


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso EJECUTIVO seguido a continuación de alimentos promovido por ROMERITA PATRICIA JIMENEZ CASASBUENAS, contra JAVIER AREVALO RINCON. RAD: 20011318400120190006500

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de inmovilización de los vehículos deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho accede a ello, toda vez que el embargo y secuestro han sido decretados y que el mismo ya se encuentra registrado, tal como lo acreditó la Secretaria de Movilidad de Floridablanca, Santander y de Aguachica, Cesar; mediante constancias de fechas 12 de mayo de 2022 y 16 de marzo de 2022; en consecuencia, se ordena oficiar a las autoridades de Policía y a la Secretaria de Transito de Floridablanca y Aguachica, Cesar, respectivamente a fin de que procedan con la aprehensión de los rodantes de placas OJL-18E y FMD-393, de propiedad de JAVIER AREVALO RINCON. Luego de lo cual, deberán poner los mismos a disposición de este despacho para efecto del secuestro por parte del auxiliar de la justicia designado. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

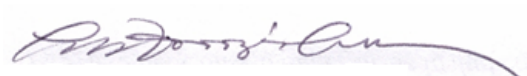
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y OTROS, contra CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00024-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda las excepciones previas presentadas por los demandados CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA “COOTRAGUA”, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido en su contra por CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y LISETH PATIÑO MADRID, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas CHAYRA SANDRITH y NATALIA PATIÑO MADRID, TANIA LORENA y LISETH VALENTINA PAYARES PATIÑO, y NELNIS MIRLEIDYS y MAIREN ROCIO FAJARDO PATIÑO, contra CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR, “COOTRAGUA”, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ordenando en dicho proveído darle el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados, corriéndoles el traslado respectivo, concediéndole a los demandantes amparo de pobreza, y reconociendo personería a las apoderadas judiciales de los demandantes.

La demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR, “COOTRAGUA”, luego de recibir notificación

personal del auto admisorio de la demanda, procedió a contestarla por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, y presentando las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de integración del litisconsorcio necesario, no haberse probado la calidad con la que actúa el demandante CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO, y falta de legitimación en la causa por activa de CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID, fundamentando la primera, en la presencia de varios yerros en la demanda como el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el que no se encuentra satisfecho, por cuanto no se evidenció de los documentos aportados en la demanda, que los demandantes acudieran ante un centro de conciliación; así mismo, la ausencia del juramento estimatorio, por cuanto los demandantes no discriminaron cada uno de los conceptos reclamados, y la representación judicial simultánea de la parte activa, prohibida por el artículo 75 del C.G. del P.

En cuanto a la falta de integración del litisconsorcio, expresó que al tener en cuenta el hecho segundo de la demanda, así como las pruebas aportadas en ella, y como quiera que la responsabilidad civil extracontractual se predica de aquellos que concurren en la producción del daño, siendo la conducción de vehículos el presunto instrumento generador del daño mediante la realización de una actividad peligrosa, era necesaria la vinculación los señores AMILKAR RAMÍREZ ROPERO, LUIS EDUARDO RIZO GALVIS y RODRIGO ARRIETA PACHECO.

Con relación al no haberse aportado la prueba de la calidad con la que actúa el demandante CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO, afirmó que revisada la demanda no se encontró documento alguno que acreditare el parentesco entre el prenombrado demandante y la menor víctima CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID.

Por último, respecto a la falta de legitimación en la causa por activa de CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID, aseveró que a la fecha de la contestación, había adquirido la mayoría de edad, por lo que se hacía necesario legitimar su calidad de mayor de edad para actuar en el litigio sin representación de su progenitora. Presentó como pruebas documentales, las siguientes: i) Copia de oficio G.G.1430-2017 del 10 de noviembre de 2017, aviso de siniestro de Placas TAW828, póliza de responsabilidad civil

extracontractual, suscrito por la secretaria general de COOTRAGUA; ii) Copia de la declaración Siniestros- Seguro Vehículos, suscrita por CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON; iii) Copia de cedula de ciudadanía de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON; iv) Copia de licencia de conducción de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON; v) Copia de licencia de tránsito del vehículo de placas TAW828; vi) Copia de SOAT y Técnico mecánica del vehículo de placas TAW828; vii) Copia de derecho de uso N° 97132 del 11 de septiembre de 2017, del vehículo de placas TAW828 y prueba de alcoholimetría realizada al señor CIRO SANCHEZ PICON; viii) Planilla de viaje del vehículo 670-TAW-828, del 11 de septiembre de 2017; ix) Copia de tarjeta de identidad de la menor CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID; x) Fotografía parte trasera placas camioneta FMD-630; xi) Fotografía parte lateral izquierda camioneta de placas FMD-630; xii) Fotografía parte frontal camioneta de placas FMD-630; xiii) Fotografía panorámico y capo camioneta de placas FMD-630; xiv) Fotografía panorámico camioneta de placas FMD-630; xv) Fotografía zona izquierda panorámico camioneta de placas FMD-630; xvi) Copia foto de parachoques izquierdo vehículo de placas TAW828 y croquis de accidente de tránsito del 11 de septiembre de 2017; xvii) Fotografía de parachoques y farola izquierda vehículo de placas TAW828; xviii) Copia de tarjeta de identidad de la menor CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID; xix) Copia de formula medica expedida por la Clinica Medica Aguachica, del 11 de diciembre de 2017; xx) Copia del informe policial de accidente de tránsito del 11 de septiembre de 2017; xxi) Copia de derecho de uso N° 97132 del 11 de septiembre de 2017, del vehículo de placas TAW828 y prueba de alcoholimetría realizada al señor CIRO SANCHEZ PICON; xxii) Planilla de viaje del vehículo 670-TAW-828, del 11 de septiembre de 2017; xxiii) Copia foto de parachoques izquierdo vehículo de placas TAW828 y croquis de accidente de tránsito del 11 de septiembre de 2017; xxiv) Fotografía de parachoques y farola izquierda vehículo de placas TAW828, xxv) Fotografía panorámico del vehículo de placas TAW828; xxvi) Fotografía de la ubicación del vehículo de placas TAW 828, en el accidente de tránsito acontecido el 11 de septiembre de 2017; xxvii) Copia de solicitud de colaboración para viáticos a la ciudad de Valledupar a favor de la menor CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID, del 14 de octubre de 2017; xxviii) Copia de solicitud de colaboración para viáticos a la ciudad de Valledupar a favor de la menor CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID, del 10 de octubre de 2017; xxix) Copia de licencia de transito N° 10002766708 de la camioneta de placas FMD-630; xxx) Copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO RIZO

GALVIS, propietario de la camioneta de placas FMD-630; y xxxi) Copia de formulario de solicitud de registro de automotor de la camioneta de placas FMD630 a nombre de LUIS EDUARDO RIZO GALVIS. Así mismo, solicitó las testimoniales de JORGE DAVID CUBILLOS IMBRECHTS, JHON HAMER TAPIERO ARIAS, YURLEY MATEOS ROJAS, JORGE JAIR ORTEGA ROMERO, MARIO ALEXANDER PUENTES INFANTE y CESAR AUGUSTO AMAYA QUITIAM.

Posteriormente, el demandado CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, por intermedio de apoderado judicial, recibió notificación personal del auto admisorio del líbelo, dando contestación a los hechos, oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones perentorias, y presentado excepciones dilatorias en los mismos términos que las presentadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR, "COOTRAGUA".

Dichas excepciones fueron descorridas por los demandantes por intermedio de apoderada judicial, quien solicitó la desestimación de las mismas, pues frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se había solicitado medidas cautelares, por lo que no era necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Frente al juramento estimatorio de la demanda, expresó que la misma contenía detalladamente los daños patrimoniales por lucro censante futuro, y en cuanto a la representación simultánea de los demandantes, afirmó que estos no se encontraban representados por 2 apoderados judiciales, siendo ello una apreciación errónea del excepcionante.

En cuanto a la falta de integración del contradictorio, manifestó que las personas respecto a la cuales el excepcionante atribuía responsabilidad, y que por lo tanto deberían integrar el litisconsorcio necesario, no eran a quienes se les atribuían la producción de las lesiones causadas a la víctima, pues también tenían esa condición por la imprudencia del demandado CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON.

Po último, en lo relacionado con no haberse aportado la prueba de la calidad con la que actúa el demandante CIRO FAJARDO QUINTERO, señaló que éste era el padre de crianza de la menor CHAYRA PATIÑO MADRID, por

lo que para probarlo aportaba las declaraciones juramentadas de LISETH PATIÑO MADRID y NEIDER FABIAN PAYARES GUEVARA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que las excepciones previas corresponden a uno de los mecanismos de defensa de la parte pasiva dentro del proceso, cuyo fin es detener la tramitación del líbelo por razones procesales que no atacan el fondo del asunto. Estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., correspondiendo algunas de las alegadas a las consignadas en los numerales 5 y 9 del precitado canon, siendo estas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones de carácter dilatorio, incumbe al despacho determinar la prosperidad o no de las mismas, para lo cual se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 61, 92 y 100 del C.G. del P., referentes al litisconsorcio necesario e integración del litisconsorcio, los requisitos de la demanda, y las excepciones previas, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. ...

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. ...*

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De menara preliminar, advierte el despacho que no se estima necesaria la recepción de las testimoniales deprecadas por la demandada COOTRAGUA, por cuanto resultan superfluas e inútiles para comprobar las excepciones propuestas, pues guardan relación exclusiva a los hechos de la contestación y no con el medio dilatorio empleado, motivo por el cual serán rechazadas.

Ahora bien, analizada la demanda a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se debe decir desde ya, que no le asiste razón jurídica alguna a los excepcionantes respecto al no haberse aportado la prueba de la calidad con la que actúa el demandante CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO, ni la falta de legitimación en la causa por activa de CHAYRA SANDRITH PATIÑO MADRID, toda vez que los yerros aducidos no se encuentran consagrados en el artículo 100 del C.G. del P., como excepciones previas, por lo que resultan a todas luces improcedentes, máxime cuando tampoco hacen parte de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual se procederá a su rechazo.

En cuanto a la excepción dilatoria concerniente a la falta de requisitos formales del libelo, se debe decir en primer lugar, que ni la conciliación

extrajudicial como requisito de procedibilidad, ni mucho menos la representación simultánea de las procuradoras judiciales de los demandantes, aparecen consignados en el artículo 82 del C.G. del P., como requisitos de forma del líbelo, siendo el primero una de las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 ibidem, específicamente la establecida en el numeral 7; mientras la segunda, una prohibición dispuesta en el artículo 75 ejusdem. Por lo tanto, al no encontrarse establecidos como requisitos sustanciales, mal podrían tenerse como hechos constitutivos de la mencionada excepción dilatoria.

Caso distinto, el relacionado con el juramento estimatorio, el que sí corresponde a uno de los requisitos formales del líbelo, consagrado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G. del P., del que debe decirse, no se encuentra ausente en la demanda, pues basta una simple lectura de la misma para percatarse que los demandantes detallaron los conceptos de las indemnizaciones patrimoniales, e incluso explicaron cómo llegaron sus resultados, exponiendo la fórmula correspondiente en el acápite de pretensiones.

Siendo ello así, puede decirse sin hesitación alguna, que el líbelo cumple con los requisitos de forma consagrados que fueron señalados como ausentes por los demandados, por lo que deviene irremediable declarar no como no probada la excepción previa consagrada en el artículo 100-5 del C.G. del P.

Finalmente, respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, se aprecia forzoso aclarar que éste, el litisconsorcio necesario, se presenta cuando para resolver de mérito el proceso, resulte primordial la presencia de varios sujetos procesales que tengan en común una determinada relación jurídica en virtud de la cual, no podría resolverse de fondo el asunto sin su presencia, circunstancia ésta que de ninguna manera se presenta en el caso en estudio, debido a que en materia de responsabilidad civil extracontractual, el extremo activo, por regla general, en aplicación de los artículos 2343 y 2344 del C.C., puede optar por solicitar la indemnización del pago de sus perjuicios, no sólo al causante del daño, sino a todos los que hayan concurrido en la producción del mismo, por lo que para el caso de la conducción de vehículos automotores, definida como actividad peligrosa, puede perseguirse el reparo por parte del conductor o del propietario del

vehículo involucrado en el accidente, o de ambos si así lo desea la víctima, sin que ello implique una unidad inescindible.

Por lo tanto, al estar los demandantes facultados por la ley para solicitar la reparación del daño causado, ya sea ante quien lo originó, o ante todos los que concurrieron en su producción, mal podría predicarse un litisconsorio necesario, y menos aún, en personas respecto a las cuales, en los hechos de la demanda, no se hizo manifestación alguna de tener participación en la generación del daño, motivo más que suficiente para declarar como no probada dicha excepción, por lo que, ante el fracaso rotundo de todas las presentadas, se impone necesario la condena en costas a los excepcionantes, fijando como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Líquidense por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas de falta de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P., propuestas por los demandados CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA "COOTRAGUA".

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por los demandados CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA "COOTRAGUA".

TERCERO: Condenar en costas a CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA "COOTRAGUA", tasando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

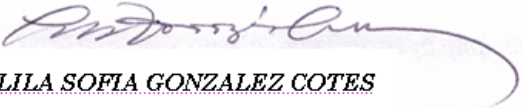
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria